

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Agosto de 1867.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.310.

Seccion 2.ª Quintas.—Negociado 3.º

Siendo el Domingo 18 del actual el dia señalado en la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Junio último, para verificar en todos los pueblos de esta provincia, así como en los demás del Reino, el acto del llamamiento y declaracion de soldados para la quinta de 40.000 hombres decretada por la ley de 26 de dicho mes, que les corresponda por enteros en el repartimiento formado y publicado por la Diputacion provincial; y apesar de que en el capítulo 10 de la ley de reemplazos vigente, se designan de una manera clara y terminante las obligaciones de los Ayuntamientos y las formalidades que han de anteceder á tan grave é importante acto, para que este se egecute con la mayor uniformidad en todos los pueblos de la provincia, habiendo oido al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, he creido necesario hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los Alcaldes cuidarán de hacer en los dias señalados en la regla 5.ª de la Real orden indicada, las citaciones personales y por euictos prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos, teniendo presente los de los pueblos que en combinacion sorteen décimas, que la celebracion del llamamiento y declaracion del soldado que por este concepto les corresponda, ha de verificarse al octavo dia del en que se señala para los del cupo de enteros, á cuyo efecto ejecutarán previamente lo dispuesto en el artículo 90 de la espresada ley. En el caso de que alguno de los mozos interesados se halle sirviendo en el ejército en clase de voluntario, no se omitirá la citacion prevenida por Real orden de 26 de Agosto de 1859.

Tampoco dejarán de hacer la declaracion de soldados respecto

de aquellos quintos que no se presenten cuando les corresponda, y son llamados por orden de numeracion; sin perjuicio de proceder en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el artículo 92 de la ley de reemplazos y aclaracion de la Real orden de 19 de Marzo de este año.

2.ª No podrán tomar parte en el acto de llamamiento y declaracion de soldados, los concejales parientes dentro del 4.º grado civil de los mozos sujetos al servicio militar, segun Real orden de 13 de Setiembre de 1862, los cuales serán sustituidos en la forma que la misma prescribe y aclaratoria de 13 de Junio de 1863.

3.ª Antes de comenzar el acto, cuidarán los Ayuntamientos de reconocer la talla en presencia de los talladores ó contrastes y no procederán á la medicion de los mozos, hasta que por declaracion de aquellos conste que se halla exacta para los efectos prevenidos en la disposicion 8.ª de la Real orden repetida.

4.ª Se llamará en seguida á los mozos por el orden de numeracion hasta completar el cupo de soldados que al pueblo hayan correspondido, y á otros tantos suplentes.

5.ª Si se suscitase duda ó se reclamase por algun interesado acerca de la talla de un mozo, cuidarán los Ayuntamientos de que se una al espediente, certificacion del tallador ó talladores con espresion de su nombre, vecindad etc., para que en todo tiempo conste su personalidad, segun previene la Real orden de 20 de Julio de 1863.

6.ª Al llamamiento de todo mozo procurarán los Alcaldes y Regidores Síndicos de prevenirles y hacer constar, si tienen alguna excepcion que alegar, advirtiéndoles que «solamente en dicho acto» pueden admitirles las que determina el artículo 76 de la ley. Esta misma prevencion se hará á los que hubiesen sido declarados cortos ó inútiles, puesto que pudiera muy bien suceder, que se revocase el acuerdo del Ayuntamiento y en tal caso no habria lugar á admitirse aquellas por este Consejo.

7.ª Los Ayuntamientos oirán todas las excepciones y excepciones que se interpongan y las resolverán oyendo al Regidor Síndico, «sin dejar ninguna pendiente» á la decision del Consejo.

8.ª Recibirán en un término breve las pruebas necesarias para justificarlas ó contradecirlas, y en el caso que lo consideren conveniente, concederán plazos; para que aquella se amplie, cuidando de hacer constar en los espedientes por medio de certificacion, los bienes amillarados y contribucion que satisfagan los interesados en uno ó mas pueblos por territorial, en propiedad y colonia y por subsidio.

9.ª Harán entender á los mozos y sus interesados, despues de resuelto por el Ayuntamiento el caso alegado, los recursos que pueden interponer, en la inteligencia, que de no reclamar de sus acuerdos en las excepciones del artículo 76, serán egecutorios, y el Consejo no podrá ocuparse de ellos.

10.ª No pudiendo sostenerse las reclamaciones que se interpongan contra los fallos de los Ayuntamientos, por otro mozo que el que lo verifique, segun Real orden de 10 de Junio de 1863, pre-

vendrán á los demás el perjuicio que se les seguirá, si no reclaman ó coadyuban la reclamacion, en el caso de que por aquel se llegase á desistir, porque entonces no les podrá oír el Consejo.

11. Las reclamaciones se harán en la forma que previene el artículo 100 de la ley de reemplazos, recogiendo los que las interpongan, la certificacion que prescribe el 101 de las Reales órdenes de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863, haciéndose constar aquellas en el expediente y dando conocimiento de las mismas á cuantos mozos interesen.

12. Llamo muy especialmente la atencion de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, sobre la responsabilidad que contraen por las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y de los primeros por la falta de cumplimiento al precitado art. 101.

13. Si algun mozo no pudiera presentar la certificacion de que se halla en la prevencion 11, porque se le niegue y no se haya hecho constar en el expediente la interposicion de la reclamacion, sin cuyo requisito no pueden conocer de ella los Consejos segun la citada Real orden de 17 de Agosto de 1863, bastará un acta autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos, en que se acredite que se ha pedido al Alcalde con fecha anterior al dia señalado para venir los quintos á la capital, en la inteligencia, que aunque aduzcan pruebas de otra especie, no serán oidos.

14. Cuando la excepcion alegada se funde en que están impedidas las personas de que habla el art. 76 de la ley de reemplazos, el Ayuntamiento hará que comparezcan para que sean reconocidas por facultativos, quienes estenderán la oportuna certificacion, y en su vista resolverá lo que proceda sin dejar pendiente el punto á la decision del Consejo.

Si no quisieran comparecer no habiendo imposibilidad absoluta, faltará tambien la excepcion alegada, y si existiese aquella, acordará el medio mas cómodo y legal para que tenga lugar el reconocimiento.

15. Si alguno se alzase para ante el Consejo de la resolucion que recayese, se observará lo dispuesto en la prevencion 11, y la persona impedida vendrá á la capital, á menos que lo esté absolutamente, el dia señalado para la entrega de quintos, á fin de que sea nuevamente reconocida por facultativos que aquel nombre. Para acreditar la imposibilidad absoluta vendrá provisto el comisionado por el Ayuntamiento para la entrega, de una certificacion facultativa.

16. Los quintos que alegaren alguna exencion de las comprendidas en el cuadro 2.º de los defectos fisicos que inutilizan para el servicio militar, instruirán el expediente justificativo que previene el art. 3.º del Reglamento de 10 de Febrero de 1855, les harán entender los Alcaldes, que sin dicho requisito no se puede proceder á su reconocimiento ante el Consejo. Si no constare en el expediente que dichas autoridades han hecho esta advertencia, se les exigirá por la omision la mas estrecha responsabilidad.

17. El acta de declaracion de soldados y suplentes, se redactará en la forma que designa el modelo adjunto.

18. La lista que determina la prevencion 9.ª de la Real orden tantas veces citada, se redactara con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

19. No solo cuidarán los Alcaldes de dar la mayor publicidad á este Boletin y de hacer se cumplan las anteriores prevenciones, sino que las leerán al empezar y terminar el acto de la declaracion de soldados, para que los interesados se penetren de su contenido y perjuicios que pueden seguirseles de su inobservancia.

Creo suficiente estas, para que los Ayuntamientos de esta provincia llenen cumplidamente su cometido, pero si como no es de esperar les ocurriese alguna duda, confio de su celo por el mejor servicio, que me la consultaran inmediatamente y les será resuelta.

Valladolid 1.º de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### Modelo del acta del llamamiento y declaracion de soldados.

En la villa de... á... de... de mil ochocientos sesenta y siete, se reunieron en la sala capitular los señores que componen este Ayuntamiento con asistencia del facultativo de medicina y cirugía D. F. de T., y de

la persona nombrada para la medicion, que lo es F. de T., con objeto de proceder al llamamiento y declaracion de tantos soldados y tantos suplentes, (los que sean) que han correspondido á este pueblo, segun aparece del repartimiento circulado en el Boletin número tantos, y diligencia arreglada al mismo que obra en el expediente. Y constando la citacion personal y por edictos de todos los mozos en la forma que requieren los artículos 71, 72 y 89 de la ley que rige actualmente, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion mandando leer el resultado del sorteo, ordenado por números de menor á mayor, lo cual verificado y previo el juramento del tallador que prestó en toda forma, bajo el cual declaró que la talla está arreglada en su entender, y ofreció ser fiel y exacto en sus dichos, se dió principio al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes en la forma que sigue:

#### Número 1.º Corto reclamado.

Angel Perez, corto, un metro y 416 milímetros. El Ayuntamiento le declara excluido por falta de talla. Prevenido este interesado que si tenia alguna otra excepcion ó exencion que alegar lo hiciese en el acto, respondió que nada tenia que esponer (ó que es hijo único de..... etc. etc., lo cual ofrecia justificar si fuese necesarios.)

Contra esta medicion reclamó el mozo F. para ante el Consejo provincial.

#### Número 2.º Inútil. Conformes los mozos.

Antonio Lopez, talla un metro, 56 centímetros y 6 milímetro. (1) El interesado dijo que reclamaba contra esta medida y exponia ademas que era inútil porque le faltaba un ojo. Reconocido por el facultativo, declaró que en efecto tenia perdido el uso del ojo derecho, y que por lo mismo le conceptuaba inútil para el servicio, como comprendido en el núm. 30 de la clase primera del cuadro.

En su vista el Ayuntamiento le declaró excluido y los interesados se conformaron.

#### Número 3.º Hijo de sexagenario.

Manuel Martinez, talla un metro 574 milímetros. Por su padre Antonio se alegó que tenia mas de 60 años, como lo justificó con fé de bautismo que presentó, y que no teniendo bienes de fortuna ni mas auxilio que lo que su hijo le daba pedía la excepcion de este como comprendido en la regla 4.ª del art. 76 de la ley.

#### Exceptuado. Conformes los interesados.

El Ayuntamiento oyendo á los interesados, los que no contradijeron la excepcion alegada, de conformidad con el parecer del síndico declaró al Manuel exceptuado (suponiendo hecha la declaracion de soldados, se dá fin al acta diciendo.)

Declarado ya el soldado que ha correspondido á este pueblo y su suplente (ó tantos soldados y otros tantos suplentes,) el Sr. Presidente mandó al Secretario que leyese el artículo 100 de la ley y conforme al mismo dijo á los interesados que habiendo procedido el Ayuntamiento con toda justicia y con el mejor deseo del acierto, no se creeria ofendido porque usasen de su derecho reclamando contra los acuerdos de aquel, y que lejos de eso les habia recordado lo que dispone el artículo 100, y se dió por terminada el acta, firmando los Sres. del Ayuntamiento conmigo el Secretario, de que certifico.

(1) Un metro, 56 centímetros y 6 milímetros, es igual á decir, un metro 566 milímetros, porque el metro tiene 10 decímetros, ó 100 centímetros, ó 1000 milímetros. El decímetro tiene 10 centímetros ó 100 milímetros. El centímetro tiene 10 milímetros.

MODELO NUM. 4.º

AYUNTAMIENTO DE

REEMPLAZO DE 1867.

Lista de todos los mozos tallados en dicho Ayuntamiento para cubrir el cupo que le ha correspondido en el citado reemplazo.

TALLAS

Table with columns: Número que le tocó en suerte, Nombres, Metros, Milímetros, EN EL AYUNTAMIENTO, EN EL CONSEJO, Milímetros. Includes text 'EL ALCALDE' and 'EL SECRETARIO'.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.318.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a averiguar el paradero de Isidro Lopez Lázaro, casado, natural de Gamonal, de oficio sombrerero; poniendo en mi conocimiento el sitio donde se encuentre, caso de ser hallado. Valladolid 2 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del Isidro.

Edad 24 años, estatura regular, barba cerrada, color moreno, cara larga, viste pantalón negro, americana de color de pasa, chaleco color de café, botas de becerro negro, y capa de color de pasa.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.315.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia la cátedra de Retórica y Poética, Ejercicios de análisis, traducción y composición latinas dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser Español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma Facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Del género epistolar.»

Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia:—El Secretario general Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 4.316.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia las cátedras de Latin y Castellano dotadas cada una con el sueldo anual de ochocientos escudos las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó Bachiller en la misma Facultad, con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Para un lenguaje correcto y que explique exactamente el pensamiento, ¿es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?»

Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia:—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 4.313.

Don Francisco Hernandez de la Gándara, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la Americana de sabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José

Roman Fuentes, vecino de Bañoven, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan de la causa que contra él estoy instruyendo por quebrantamiento de condena, apercibido, que de no verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Vitigudino á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Hernandez de la Gándara.

Núm. 4.317.

D. Francisco de Cospedal y Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado causa criminal de oficio sobre la muerte de Saturnino Rebollo natural que fué de esta capital ocurrida por suicidio en diez y seis de Abril de este año; en cuyo procedimiento existe ocupando el folio cinco una carta que dejó escrita el finado y se halló inmediato al cadáver, en la que entre otros particulares se lee lo siguiente:

«A mí me ha tocado matar á nuestra Soberana Doña Isabel II, pero antes que partirla á ella el corazón, me levanto la tapa de los sesos, aconseje V. á todo el que sea verdadero español que haga lo que yo, antes que hacer una atrocidad; ande V. con mucha vigilancia, que si yo no quiero matarla, no faltará quien la mate, porque somos treinta y cinco en compañía, y si yo tengo este gusto, no todos le tendrán igual. Nada mas: el que esto escribe es Saturnino Rebollo.»

Seguida y sustanciada la causa con arreglo en derecho en sumario, se acordó auto de sobre señimiento en dos de Mayo que fué aprobado por otro Real auto de S. E. la Sala segunda de esta Audiencia, en primero de los corrientes; y como entre otros particulares que comprenda aquel, lo sea el poner en conocimiento del Señor Gobernador de la provincia el sucesos de autos y el párrafo de la carta del folio cinco vuelto (que queda inserta) para que lo lleve entendido á los efectos consiguientes, en el caso de que la providencia causara ejecutoria, pongo el presente segun lo acordado por el Juzgado en auto de veintinueve del corriente, cumplimiento del de la Superioridad, el cual signo y firmo para remitir al repetido Señor Gobernador en Valladolid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Cospedal y Muñoz.

Núm. 4314.

**COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.**

**RELACION de las compras verificadas en el mes de Julio actual por la Factoria de subsistencias de esta plaza con espresion de los valores y sujetos de quienes se adquirieron con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director General de Administracion militar, en su circular de 11 de Febrero del año 1864, á saber.**

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	HARINA.		TRIGO.		CEBADA.		RAMAJE.		PAJA.					
			Sus clases.	Quintales métricos.	Kils.	Hectis.	Escs.	Mils.	Número de Fans. Cllos.	Cada una su Valor.	Kilos.	Escs. Ms.	Núm. de Quints. Mts.	Su valor en quintal.	Su valor. Escs. Mils.	
3	Valladolid.	D. Antero Garcia, de Valladolid.			41	408	4	900	1000	51286	2	650	1	500	1	075
4	Idem.	Redondo Hermanos, id.			41	408	4	850	1000	51286	2	600	1	500	1	075
5	Idem.	Ramon Valverde y Compañia, de Mucientes.			41	408	4	850	1000	51286	2	600	1	500	1	075
9	Idem.	Antolin Perez y Compañia, de Valladolid.			41	408	4	850	1000	51286	2	600	1	500	1	075
15	Idem.	Manuel Pardo de Madrid.			41	408	4	850	1000	51286	2	600	1	500	1	075
21	Idem.	Mariano Prieto, de Valladolid.			41	408	4	850	1000	51286	2	600	1	500	1	075
30	Idem.	Manuel Soto, de Valladolid.			41	408	4	850	1000	51286	2	600	1	500	1	075

Valladolid 31 de Julio de 1867. — El Administrador, Bruno Condé. — V. B. — El Comisario de Guerra Inspector, Juan Fernandez y Sierra.

**QUINTA SECCION.**

**COLEGIO DE SAN ENRIQUE,**

Preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director con real autorizacion, el Excelentísimo é ilustrisimo Sr. Brigadier D. Enrique del Pozo, Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y Profesor que ha sido en los Colegios militares.

*Materias que se enseñan.*

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra Santa Religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos Profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su intimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

*Admision de alumnos.*

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

*Internos.*

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las materias que se enseñan en el Establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 rs. diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas, y los abrigos correspondientes. Un espejo, el juego de cepillos, pei-

nes, tohallas, tijeras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palan-gana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero, y un vaso.

Una papelera como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de linteros y una silla.

*Medios Pensionistas.*

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 rs. diarios, y con iguales derechos que los internos.

*Externos.*

Pagaran por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun género de reintegro.

*Advertencias generales.*

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de los alumnos,

Los que ingresen en la academia de Infanteria podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repasos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicen sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS. Para mayor economia y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Toledo los catres de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franque para la contestacion.

**ANUNCIO.**

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa titulada de los canónigos propia de D. Toribio Lecandá para ganado boyal ú ovejuno. (15-15)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.